

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

M.P. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Rad. 47-001-22-05-000-2023-00086-00

Accionante: ALONSO AMADOR

Accionadas: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

Santa Marta, 3 de octubre de 2023

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital allegado mediante el correo institucional, se admite la presente acción de tutela presentada por ALONSO AMADOR contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. En consecuencia, córrase traslado a los accionados por el término de tres (3) días, a fin de que rinda informe sobre los hechos de la acción de tutela, y presenten el expediente administrativo correspondiente y los documentos o copias de ellos, en los cuales consten los antecedentes del asunto o relativos a los hechos de la acción de tutela.

De igual forma, vincúlese a esta acción constitucional al PARTIDO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, al OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DEL MAGDALENA, a CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, DIEGO SÁNCHEZ MORALES, PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ, VANESSA BERMÚDEZ, JESÚS MARÍA HENRÍQUEZ, ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES, JORGE AGUDELO y GERMÁN SOSA PRIETO.

En la presente acción de tutela, la parte accionante solicita como medida provisional;

“Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil aceptar, de manera inmediata, la inscripción del candidato o candidata que el partido político Fuerza Ciudadana avale para aspirar en las elecciones a celebrarse el próximo 29 de octubre a la Alcaldía de Santa Marta para el período constitucional 2024 – 2027”.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala que cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Por auto A258 – 2013, La Corte constitucional se pronunció sobre la procedencia de la medida provisional dentro de la acción de tutela, precisando:

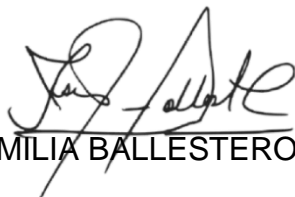
“Que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

La solicitud de la parte accionante no es viable, por cuanto no encaja en ninguna de las anteriores hipótesis.

En efecto, del examen preliminar del escrito de tutela no se desprende la vulneración de los derechos fundamentales por cuenta de la accionada; no se advierte una amenaza evidente que pueda llevar al Tribunal a adoptar medida alguna frente a posibles consecuencias generadas por las razones por las que se interpone la acción de tutela; además de que acceder a ella, esto es, la medida provisional alegada, sería adelantarse a la decisión que pueda ser proferida en el fallo de la presente acción, toda vez, que resulta ser una de las pretensiones de la presente acción de tutela.

Consecuente con lo anterior, no se encuentran razones para acceder a lo pretendido; por lo que se niega la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de esta anualidad, la firma de la Magistrada es digitalizada.